CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-1431 ***FECHA*** 27 AGO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 25 de agosto de 2021, mediante llamada al abonado 3108186137 del grupo quejas de Corporinoquia un interesado de manera anónima puso en conocimiento de esta entidad, la siguiente denuncia: Afectación ambiental por vertimientos de aguas residuales no domésticas y malos olores producto de la actividad de un proyecto porcicola en la finca La Palmita, vereda Brito Alto, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 25 de agosto de 2021, al predio denominado La Palmita, Vereda Brito Alto, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

Que mediante acta de imposición de medida preventiva impuesta el día 25 de agosto de 2021(fl 7), a la señora Gloria Amparo Mosquera identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.115.851.604 de Paz de Ariporo (Cas.) consistente en: "Suspender inmediatamente la captación de agua en la siguientes coordenadas N 05° 49' 11.07" W71°51'10.015" del pozo profundo por medio de una motobomba y una manguera de una pulgada para un proyecto porcicola en el predio La Palmita hasta que se cuente con los permisos ambientales y la suspensión inmediata de los vertimientos al recurso suelo"

Que mediante memorando interno 500.21.0625 del 26 de agosto de 2021 (fl 1), la Subdireccion de control y calidad ambiental de la Corporacion remitió el Técnico No. 500.20.7.21-0115 de fecha 26 de agosto de 2021 (fls 2-6) producto de la visita en atención a queja por captación ilegal del recurso hídrico y vertimientos de ARnD al suelo geradas en un proyecto porcicola.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que en atención a queja por captación ilegal del recurso hídrico y vertimientos de ARnD al recurso suelo geradas en un proyecto porcicola, la subdirección de Control y Calidad Ambiental procedió a realizar visita técnica al lugar de la denuncia, para el cual relacionó los hallazgos evidenciados en el informe técnico No 500.20.7.21-0115 de fecha 26 de agosto 2021, se extrae en los siguientes términos:

"(...)

3.2. Descripción General de la Visita

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó inspección técnica el día 25 de agosto de 2021, a un proyecto de producción porcicola ubicado en el predio La Palmita, vereda Brito Alto del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, propiedad de la Señora Gloria Amparo Mosquera, quien realizo el acompañamiento durante la diligencia. A continuación, se describe lo evidenciado:

> Una instalación para el establecimiento de un proyecto de producción porcicola semi-tecnificado, con un área de aproximada de 460 m² con tres corrales acondicionados de la siguiente manera:

Corral 1: construido en un área aproximada de 84 m² con seis (6) módulos en bloque y muros sin pañetar a una altura de 1.30 metros, las columnas son en concreto cada sección cuenta con comederos y bebederos, la cubierta está instalada en teja de zinc y perfiles metálicos, la placa del piso es en concreto, (ver fotografías No 1 y 2); dentro de la infraestructura se evidenció veintiún (21) cerdos.

Corral 2: construido en un área aproximada de 49 m², con un cerramiento en malla electrosoldada a una altura de un (1) metro; el corral se divide con tablas de madera en cuatro (4) módulos con sus respectivos comederos

y bebederos, las columnas y perfiles son en guadua. la cubierta está instalada en teja de zinc, la placa del piso es en concreto, en la infraestructura descrita anteriormente se evidenciaron veintiocho (28) cerdos.

Corral 3: construido en un área aproximada de 22 m² con un cerramiento en alambre de púas y tablas de madera a una altura aproximada de un (1) metro; el corral se divide con tablas de madera y guadua en dos (2) módulos con sus respectivos comederos y bebederos, las columnas y perfiles son en guadua, la cubierta está instalada en teja de zinc, la placa del piso es en concreto, dentro del sitio se evidenció veintiún (13) cerdos.

El número total de porcinos que se encuentra en el proyecto es de sesenta y dos (62) de raza pietrain con bulldog y el sistema de producción desarrollado consiste en cría, levante y ceba para su posterior comercialización.

*> Captación subterránea del recurso hídrico en el pozo profundo, ubicado en las coordenadas Geográficas DATUM WGS84 Latitud N: 05° 49' 11.07" y Longitud W: 71° 51' 10.02" por medio de una moto bomba, transportando el recurso hídrico a través de una manguera de una pulgada hasta los corrales para el lavado de las celdas del proyecto productivo porcícola, también se observó el almacenamiento del recurso hídrico en un tanque de PVC con capacidad de 1000 Litros; la señora Gloria Amparo Mosquera manifestó que: **""Suspender inmediatamente la captación de agua en las siguientes coordenadas N 05° 49' 11.07" W 71°51'10.015" del pozo profundo por medio de una motobomba y una manguera de una pulgada para un proyecto porcícola en el predio La Palmita hasta que se cuente con los permisos ambientales y la suspensión inmediata de los vertimientos al recurso suelo"**. Seguidamente se procedió a calcular el caudal que se estaba captando, para lo cual se realizó un aforo volumétrico de acuerdo con la metodología establecida en la Guía para el monitoreo de vertimientos aguas superficiales numeral 4.3 (IDEAM, 2004) donde se calculó un caudal de 0,465 litros/segundo. (ver tabla 4).*

Tabla 4. Calculo del Caudal.

MEDIDA	VOLUMEN (L)	TIEMPO (s)	CAUDAL (L/s)
1-	8	16,84	0,475
2	8	17,46	0,458
3	8	17,27	0,463
CAUDAL PROMEDIO (Q)			0,465

Fuente: Corporinoquia, 2021.

>Vertimiento de aguas residuales no domesticas al recurso suelo generadas por las actividades del lavado de los tres (3) corrales de la porqueriza los cuales están interconectados a través de canales perimetrales sin revestimiento, el punto final de disposición de las aguas poluidas está ubicado en las coordenadas Geográficas DATUM WGS84 Latitud N: 05° 49' 9.63" y Longitud W 71 51 9.86 Según lo informado por la señora Gloria Amparo Mosquera "el lavado de las celdas se realiza cada dos (2) días y en el punto final del vertimiento se recoge con pala los sedimentos formados por las porquinazas y son dispuestos como abono en los potreros"

Es importante mencionar que al momento de la visita la señora Gloria Amparo Mosquera se encontraba realizando la captación de recurso hídrico subterráneo y empleándolo para el lavado de los corrales, dichas ARnD eran vertidas al suelo y por escorrentía llegan a una laguna artificial ubicada en la parte posterior del proyecto de producción porcícola a 27 metros aproximadamente.

>Durante el desarrollo de la visita técnica se percibieron olores ofensivos propios y característicos del proyecto porcícola.

*Por lo anterior y teniendo en cuenta lo evidenciado durante la diligencia técnica, se optó por imponer una medida preventiva a la señora GLORIA AMPARO MOSQUERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.851.604 de Paz de Ariporo (Cas.) consistente en: **"suspender inmediatamente la captación de agua en la siguientes coordenadas N 05° 49' 11.07" W71°51'10.02 del pozo profundo y suspensión inmediata de vertimientos de aguas residuales no domesticas al recurso suelo en la siguientes coordenadas N 05 49 09.63" W 71 51" 09.86"** producto de un proyecto productivo porcícola hasta que se tenga autorización de la autoridad ambiental competente Corporinoquia" ya que esta conducta no está autorizada vulnera el **Decreto 1076 del 2015-** Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo determinado en el literal c del **artículo 2.2.3.2.7.1 permiso de concesión** "toda persona natural o jurídica y pública y privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las*

*aguas para proyectos agropecuarios", **articulo 2.2.3.3.5.1 permiso de vertimientos** "Toda persona natural o juridica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos y **Articulo 2.2.3.2.16.13**. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenge posesión o tenencia*

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la información presentada mediante llamada telefónica, en donde se informó de una afectación ambiental producto de un proyecto porcicola, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo de Quejas realizó visita de inspección técnica el día 25 de agosto de 2021 al predio La Palmita, vereda Brito Alto, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare Durante el recorrido se evidencio una porqueriza con tres (3) corrales, los cuales contaban con placa en piso de concreto y eran empleados para la crianza, levante y ceba de sesenta y dos (62) ejemplares de raza pietrain con bulldog. Para el desarrollo del proyecto porcicola se realiza la captación de agua subterránea en las coordenadas N 05 49 11.07" W 71 51 10.02", adicionalmente producto de la limpieza de los corrales se genera ARnD, las cuales están siendo vertidas al suelo sin ningún tratamiento, lo cual ha formado un área lodosa que esta afectando el recurso suelo y por escorrentía también ocasiona la contaminación de una laguna artificial ubicada en la parte posterior del área de cocheras.

Debido a lo anterior, se optó por imponer una medida preventiva a la señora GLORIA AMPARO MOSQUERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.851.604 de Paz de Ariporo (Cas.) consistente en "Suspender inmediatamente la captación de agua en la siguientes coordenadas N 05 49 11.07 W 71 51 10.015 del pazo profundo por medio de una motobomba y una manguera de una pulgada para un proyecto porcicola en el predio La Palmita hasta que se cuente con los permisos ambientales y la suspensión inmediata de los vertimientos al recurso suelo ya que esta conducta no está autorizada y vulnera el Decreto 1076 del 2015- Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo determinado en el literal c del artículo 2.2.3.2.7.1 permiso de concesión "toda persona natural o jurídica y pública y privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para proyectos agropecuarios", articulo 2.2.3.3.5.1. Permiso de vertimientos "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos y Articulo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que esto tenga posesión o tenencia"

Finalmente, se determina que el presunto infractor es la señora Gloria Amparo Mosquera identificada con Cédula de Ciudadanía No 1115 851 604 de Paz de Ariporo (Cas.), por lo tanto, se remite el presente informe técnico, junto al Acta de Imposición de Medida Preventiva a la Secretaría General de Corporinoquia, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas en éste documento técnico.

(...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez revisada y analizada la información en el Informe técnico No. 500.20.7.21-0115 del 26 de agosto de 2021, se determinó que el presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental es la señora **GLORIA AMPARO MOSQUERA RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.115.851.604.[1]

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

[1] file:///C:/Users/aperez/Downloads/Certificado%20(2).pdf

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación Nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección*

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

(...)"

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VI. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 12 ídem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función y objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez el artículo 13 ibidem preceptúa: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que el Artículo 32 ibidem dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en los que incurra la autoridad ambiental con ocasión a las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se compruebe que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte, conforme lo dispone el Artículo 35 de la ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

AUTO No. : 200.6-21-1431 **FECHA** 27 AGO 2021

Una vez analizada la información remitida y contentiva de las observaciones contenidas en el informe técnico No. 500.20.7.21.0115 del 26 de agosto de 2021, la Corporación considera procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva que señala el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en *"Suspender inmediatamente la captación de agua en la siguientes coordenadas N 05 49 11.07 W 71 51 10.015 del pozo profundo por medio de una motobomba y una manguera de una pulgada para un proyecto porcicola en el predio La Palmita hasta que se cuente con los permisos ambientales y la suspensión inmediata de los vertimientos al recurso suelo ya que esta conducta no está autorizada y vulnera el Decreto 1076 del 2015- Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo determinado en el literal c del artículo 2.2.3.2.7.1 permiso de concesión "toda persona natural o jurídica y pública y privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para proyectos agropecuarios", artículo 2.2.3.3.5.1. Permiso de vertimientos "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos y Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que esto tenga posesión o tenencia"*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo que constituye una infracción de la normatividad ambiental por parte de la señora **GLORIA AMPARO MOSQUERA RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.115.851.604.[3]

Que conforme lo acontecido el día 25 de agosto de 2021 se puede evidenciar que la señora **GLORIA AMPARO MOSQUERA RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.115.851.604.[4], con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual este Despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho suficientes para imponer medida preventiva consistente en:

"Suspender inmediatamente la captación de agua en la siguientes coordenadas N 05 49 11.07 W 71 51 10.015 del pozo profundo por medio de una motobomba y una manguera de una pulgada para un proyecto porcicola en el predio La Palmita hasta que se cuente con los permisos ambientales y la suspensión inmediata de los vertimientos al recurso suelo ya que esta conducta no está autorizada y vulnera el Decreto 1076 del 2015- Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo determinado en el literal c del artículo 2.2.3.2.7.1 permiso de concesión "toda persona natural o jurídica y pública y privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para proyectos agropecuarios", artículo 2.2.3.3.5.1. Permiso de vertimientos "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos y Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que esto tenga posesión o tenencia"

La presente medida preventiva se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado

[3] file://C:/Users/aperez/Downloads/Certificado%20(2).pdf
[4] file://C:/Users/aperez/Downloads/Certificado%20(2).pdf

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5[5] de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

VIII. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho y de conformidad con el informe técnico No. 500.20.7.21-0115 del 26 de agosto de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental conceptuó respecto de lo evidenciado en la visita en atención a queja por captación ilegal del recurso hídrico y vertimientos de ARnD al recurso suelo, lugar donde se ubican las instalaciones de la producción porcícola en el predio la Palmita, en la vereda Brito Alto del municipio de Paz de Ariporo departamento de Casanare, desarrollado por la señora **GLORIA AMPARO MOSQUERA RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.115.851.604.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra de la señora **GLORIA AMPARO MOSQUERA RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.115.851.604., consistente en:

> *"Suspender inmediatamente la captación de agua en la siguientes coordenadas N 05 49 11.07 W 71 51 10.015 del pozo profundo por medio de una motobomba y una manguera de una pulgada para un proyecto porcícola, en el predio La Palmita hasta que se cuente con los permisos ambientales y la suspensión inmediata de los vertimientos al recurso suelo ya que estas conductas no están autorizada y vulneran el Decreto 1076 del 2015- Decreto Único*

[5] *ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: en las siguientes disposiciones: lo determinado en el ***literal c del Artículo 2.2.3.2.7.1*** *permiso de concesión "toda persona natural o jurídica y pública y privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para proyectos agropecuarios",* ***Artículo 2.2.3.2.16.13.*** *Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que esto tenga posesión o tenencia y* ***Artículo 2.2.3.3.5.1.*** *Permiso de vertimientos "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*

Parágrafo primero. - Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

Parágrafo segundo. - La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar y en consecuencia comisionar al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE**, para hacer efectiva la medida impuesta a la señora **GLORIA AMPARO MOSQUERA RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.115.851.604, y en caso de persistir las causas generadoras del presente acto administrativo y su incumplimiento al artículo primero del presente proveído, se sirva ejecutarlas a la mayor brevedad, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 6 de la Ley 489 de 1998.

ARTICULO TERCERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **GLORIA AMPARO MOSQUERA RICO**, identificada con cèdula de ciudadanía No.1.115.851.604, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como elemento probatorio el Informe Técnico No. 500.20.7.21-0115 del 26 de agosto de 2021 y Acta de Imposición de Medida Preventiva, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.093 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **GLORIA AMPARO MOSQUERA RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.115.851.604, en dirección Calle 13 No. 13-64 de la ciudad de Paz de Ariporo – Casanare, contacto; 3219494131, o a través de apoderado debidamente constituido o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-1431 ***FECHA*** 27 AGO 2021

segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *Ricardo León/Coordinador S.G.*

Proyectó: *Giovanny Espejo Sanabria - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-21-376 del 03 de junio de 2021.